

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59544

CAUSA N° 46.497/2019 – SALA VII – JUZGADO N° 53

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de octubre de 2025, para dictar sentencia en los autos: “TAMBASCIO, CARLA YANINA C/ KIROVSKY, PAOLA S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la instancia anterior, que rechazó la demanda promovida por despido, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

La accionante se queja porque la Juez de grado rechazó la demanda promovida por cuanto concluyó que su parte no logró demostrar la relación laboral invocada. Sostiene que la Juzgadora prescindió de valorar detalles de la causa que, integrados con el único testimonio aportado, demuestran –en su tesis- los extremos alegados. A fin de dar sustento a su queja, describe los elementos probatorios y demás constancias de la causa que, en su versión, demostrarían la existencia del vínculo laboral.

En su segundo agravio, apela por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la contraparte.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, adelanto que la queja que formula la parte actora, orientada a revertir el rechazo de la acción decidido en grado, no habrá de recibir, por mi intermedio, favorable resolución, pues a mi juicio –y contrariamente a lo alegado en el recurso- en la sentencia recurrida se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que refieren a los puntos cuestionados y no veo que en el memorial de agravios se hayan aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir la resolución.

Digo esto porque la recurrente no rebate debidamente, ni a través de argumentos serios, las consideraciones que expuso la Magistrada para decidir del modo en que lo hizo, en cuanto destacó la orfandad probatoria en la que incurrió la propia reclamante a los efectos de acreditar la prestación de tareas a favor de la demandada. De tal forma, los agravios expresados, al menos en mi opinión, no satisfacen siquiera mínimamente las exigencias que establece el art. 116 LO.

Y aun si se soslayase el indicado escollo formal, juzgo que la suerte de la queja, al menos desde mi óptica, no podría variar, pues comparto la valoración que se llevó a cabo en origen y sobre cuya base la



Magistrada interviniente concluyó que la accionante no logró probar la existencia de la relación laboral que invocara.

Al respecto, cabe recordar que, en su presentación inaugural -v. fs. 77 de la foliatura digital-, la accionante dirigió su reclamo contra Paola KIROVSKY, para quien, según sostuvo, habría trabajado -al margen de todo registro- desde el 28 de enero de 2019, en tareas de alisados de cabello, de lunes a lunes en el horario de 08:30 a 20:00 y en el domicilio particular de la accionada, sito en la calle Agrelo Nro. 4057 de esta ciudad. Explicó que, aproximadamente cuatro meses después, la demandada se mudó a un local que gira con el nombre de fantasía “Belleza Dominante”, situado en la calle Bartolomé Mitre Nro. 3741. Indicó, asimismo, que la relación laboral transcurrió así hasta el 6 de noviembre de 2019, fecha en la que inició un intercambio telegráfico a los fines de conseguir el registro del vínculo, que culminó con el despido indirecto materializado el 12 de noviembre de 2019.

Por su parte, la demandada reconoció que, desde mayo de 2019, resulta ser la titular de un emprendimiento denominado “Belleza Dominante”, al cual, según dijo, la actora acudió en más de una oportunidad en virtud de la relación de amistad que las unía. Agregó que se distanciaron por cuestiones personales y que la propia actora indicó en su perfil de *Facebook* que, desde 2014 y hasta la fecha, trabajó para “Le Boheme Bar”. Añadió que es cierto que el 28 de agosto de 2019 el local recibió una inspección del entonces Ministerio de Trabajo, que se labró un acta a raíz de la presencia de dos trabajadoras que se encontraban trabajando clandestinamente y que ese mismo día la actora tomó conocimiento de lo sucedido, porque se encontraba de visita en el local. Negó expresamente la existencia de la relación laboral invocada por TAMBASCIO e impugnó la procedencia de los rubros pretendidos, con sustento en la inexistencia de la relación laboral, de modo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 377 CPCCN, correspondía a la reclamante demostrar la prestación de servicios a favor de la demandada, a fin de tornar operativa la presunción regulada en el art. 23 LCT.

Sin embargo, juzgo que la actora no ha logrado tal propósito, puesto que el único testimonio rendido en la causa y al que la recurrente, en su memorial de agravios, pretende que se le otorgue relevancia, no constituye evidencia suficiente de la prestación de tareas a favor de la demandada, habida cuenta de que la testigo declaró que no conoce a KIROVSKY, que nunca concurrió al establecimiento en el que la actora dijo que laboraba y que su conocimiento sobre los hechos que relató en su testimonio proviene de comentarios de la propia interesada (“...se hicieron amigas de verse en la puerta del jardín de sus hijos, y de charla va y charla viene se terminaron haciendo amigas...cuando la dicente la conoció en 2017, la actora no trabajaba...la actora después arranca a trabajar en el local de la



demandada en 2019 aproximadamente...a principios de año y esto lo sabe porque la actora le había contado a la dicente que había conseguido trabajo...la actora le contó que arrancaba a trabajar en un localsito [sic] del barrio...donde se hacían alisados...esto lo sabe porque la actora se lo contaba a la dicente a la mañana cuando se encontraban en la puerta del jardín...el local donde trabajaba quedaba en Almagro en la calle Agrelo...la actora realizaba tareas de alisados de clientas, daba turnos y su tarea principal era estar trabajando en el pelo de las clientas...desconoce cuánto ganaba la actora...a la actora le pagaban en efectivo y esto lo sabe porque se lo contó la actora...la actora se volvía a su casa con la plata en el bolsillo...la actora ya no trabaja para la demandada...la dicente sabe que la despidieron, pero nunca le preguntó el motivo...la actora después de trabajar en Agrelo, se mudó de local a un local ubicado en la calle Bartolomé Mitre... en el nuevo local de Bartolomé Mitre, la actora pasó a ser encargada de salón y esto lo sabe porque se lo comentó Tambascio y además cobraba un poco más en relación a las clientas que iban...la actora estaba en negro y esto lo sabe por el comentario del día a día de hablar con ella...desconoce cómo era la relación entre la actora y la demandada porque nunca estuvo ahí...”, testigo Amorina CASAGRANDE a fs. 114 de la foliatura digital).

Es que, como es sabido, es testigo la persona humana hábil extraña al proceso que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción realizada de oficio o a pedido de parte, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (cfr. FALCÓN, Enrique M., 1992, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado Concordado y Comentado*, Bs. As.: Abeledo Perrot, Tomo III, pág. 298), motivo por el cual, cuando se habla de testigos, se hace referencia exclusivamente a las personas que han tenido conocimiento personal de los hechos a comprobar, ya por haberlos visto, ya por haberlos escuchado, ya por haberlos percibido de cualquier otra manera, pero *propriis sensibus*, esto es, a través de sus sentidos, circunstancia que, por lo expuesto y en punto a la cuestión en análisis, a mi juicio no se verifica en el testimonio anteriormente examinado, en tanto que se sustenta en un conocimiento meramente referencial, es decir, que se trata de un testimonio de oídas -*ex auditu alieno*-, de segundo grado e indirecto, cuya fuente de percepción no es el propio hecho objeto de la declaración, circunstancia que lo aleja de su fuente original y disminuye, inevitablemente y a la luz de las reglas de la sana crítica, su fuerza de convicción (cfr. arts. 386 y 456, CPCCN y 90 LO).

Tampoco encuentro que las consideraciones que se vierten en el recurso con apoyo en la prueba documental aportada presenten idoneidad para dar respaldo a la postura de la accionante, a poco que se advierta que



la referida documentación –contrariamente a lo afirmado en el memorial recursivo– luce expresamente negada por la contraria (v. fs. 57, *in fine*), sin que su autenticidad haya sido acreditada mediante otros elementos probatorios, de modo que tales documentos no constituyen prueba idónea para acreditar la prestación de servicios desconocida. Agrego a ello –a todo evento– que no se identificó a las personas retratadas en las fotografías adunadas por la actora a fs. 78 de la foliatura digital, las que, por otra parte, tampoco evidencian la prestación de servicios a la que refiere el art. 23 de la LCT. En cuanto al acta de inspección acompañada por la propia accionada a fs. 53/55, se destaca que tampoco evidencia la presencia de TAMBASCIO en el establecimiento en la oportunidad allí documentada, ni mucho menos que allí hubiese estado laborando.

En tales condiciones y en tanto que los restantes planteos vertidos en el memorial de agravios solo trasuntan en meras manifestaciones dogmáticas, de contenido subjetivo y sin ningún respaldo probatorio ni asidero jurídico, estimo que corresponde desestimar el recurso en examen y confirmar el rechazo de la acción dispuesto en la instancia de grado.

III. De acuerdo al mérito, importancia, naturaleza, calidad y extensión de la labor profesional desempeñada, así como al resultado obtenido, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas por la Judicante de grado y que no fueron cuestionadas en esta Alzada, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia recurrida al profesional interviniente por la parte demandada no lucen excesivos ni desproporcionados, motivo por el cual sugiero que se desestime el recurso interpuesto por la parte actora y, consecuentemente, que se confirmen los honorarios regulados.

IV. De conformidad con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del CPCCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, postulo que las costas de Alzada sean impuestas a la parte actora.

Por último, propongo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta Alzada, en el 30%, respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).



A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la parte actora. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por la labor profesional cumplida en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

